



Roj: **SAP AB 457/2025 - ECLI:ES:APAB:2025:457**

Id Cendoj: **02003370012025100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2025**

Nº de Recurso: **225/2025**

Nº de Resolución: **271/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CESAREO MIGUEL MONSALVE ARGANDOÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

ALBACETE

SENTENCIA: 00271/2025

Apelación Civil nº 225/25

Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Albacete

Proc. RESTITUC/RETORNO MENORES.SUSTRACCION INTERNAC 905/2024

APELANTE: D. Eusebio

Procuradora: D.ª MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ

APELADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Sr. Abogado del Estado

S E N T E N C I A NUM. 271/2025

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE RAMÓN SOLIS GARCIA DEL POZO

Dª MARÍA MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ

Dª INMACULADA ABELLÁN TÁRRAGA

En Albacete a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTO en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Sustracción Internacional de Menores 905/2024, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Albacete, y promovidos por DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS, contra D.ª Eusebio ; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada por el referido Juzgado, en fecha 23 de enero de 2025, interpuso la demandada.

Habiéndose celebrado Votación y Fallo el día 22 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.-Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:**"Que, estimando la demanda promovida por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos (Autoridad Central Española del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), representada y asistida por la Abogacía del Estado, contra D^a. Eusebio , representada por la Procuradora Sra. Blanco Muñoz, ordeno la restitución inmediata al lugar de residencia habitual en **México** de la menor Sagrario , siendo de cuenta de la demandada los gastos de viaje de ésta, con expresa imposición a ésta última de las costas derivadas del presente proceso."

2º.-Contra la Sentencia anterior se interpuso ante esta Audiencia Provincial recurso de apelación por la demandada D.^a Eusebio , representada por medio de la Procuradora D.^a MARIA DOLORES BANCO MUÑOZ, bajo la dirección del Letrado D. JONATHAN HARO REVENGA, reclamándose los autos del Juzgado de instancia y recibidos se tuvo por interpuesto el recurso apelación y se dio traslado a la parte demandante, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, que presentó escrito de oposición al recurso de apelación, interviniendo el Ministerio Fiscal que se opuso al recurso.

3º.-En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTOsiendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CESAR MONSALVE ARGARDOÑA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-D^a Eusebio interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de esta ciudad, que estimó la demanda que el Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos (Autoridad Central Española del Ministerio del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) promovió frente a la Sra. Eusebio , dirigida al reintegro de su hija menor, Sagrario , a su lugar de residencia en el Estado de **México**, al haber sido trasladada ilícitamente a nuestro país.

La apelante suplica la revocación de dicha sentencia y el dictado de otra en su lugar que acuerde no haber lugar a la restitución de la menor su país de origen.

Tanto la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional como el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso. Solicitaron su desestimación y la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, con imposición a la apelante de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.-Enunciación del único motivo de recurso.

El único motivo de recurso invoca la inadecuada aplicación por la sentencia recurrida del Convenio de la Haya de 1.980, en particular de su art. 12.

Extractamos el contenido del recurso.

Después de afirmar que ni la Abogacía del Estado, ni el Ministerio Fiscal, ni el Juez, pusieron en duda la integración de la menor en nuestro país, considera D^a Eusebio que la única cuestión objeto de controversia es determinar si concurre la salvedad para restitución de la menor prevista en el segundo párrafo del art. 12 de dicho Convenio, esto es, que el procedimiento judicial para la restitución se hubiera iniciado transcurrido el plazo de un año desde que se produjo el traslado ilícito de la menor. La apelante afirma que ello es así en el caso que nos ocupa, aseveración que apoya en la fórmula de cómputo del plazo de un año establecido en el citado artículo 12 del Convenio. Dice que no es objeto de discusión que el dies a quo es el 13 de octubre de 2023, porque así se hace constar en la sentencia tras el estudio de la documental aportada y sin que, además, por las restantes partes hayan puesto en duda tal fecha. Así pues, el debate queda circunscrito a la fecha que constituye el dies ad quem. Recuerda que la sentencia objeto de recurso considera que dicho día es el 6 de septiembre de 2024, por ser ésta la fecha en la que, supuestamente, se formula la solicitud de restitución ante la Autoridad Central de nuestro país. Sin embargo, añade, una lectura atenta de las actuaciones revela que, en verdad, la fecha en la que se remite la solicitud de restitución por la Autoridad Central mexicana a la Autoridad Central española es el 18 de septiembre, porque el día 6 de septiembre lo que se hace es cuñar la solicitud, pero la misma no es remitida, al menos, hasta el citado día 18. Por tanto, hasta el 18 de septiembre de 2024 no se había iniciado ningún procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, es decir España. Lo único que tenemos es una solicitud realizada por la Autoridad Central de **México**. Sigue indicando que, a fecha de 29 de noviembre de 2024, seguía sin iniciarse ningún procedimiento ante la autoridad judicial española, siendo que no es hasta el 2 de diciembre de 2024 cuando la Abogacía del Estado formula la demanda que da origen al procedimiento judicial que ahora nos ocupa. En consecuencia, a su juicio, no existe duda de que el plazo de un año fijado en el artículo 12 del CH ha transcurrido sobradamente, por lo que el cómputo que se realiza en la sentencia de instancia es de todo punto improcedente. Y no sólo



porque es contrario a lo establecido en el artículo 12 del CH, a la jurisprudencia que lo interpreta (citando diversas sentencias que se pronuncian sobre el particular), a la Circular 6/2015 de 17 de noviembre de la Fiscalía General del Estado y a la interpretación que hace la propia Autoridad Central Española; sino también porque es contrario al interés de la menor. En conclusión, habiendo transcurrido más del plazo de un año desde que se produjo el traslado o retención ilícita, y encontrándose la menor plenamente integrada en España, la demanda debe ser desestimada.

TERCERO.-Estimación del único motivo de recurso.

El motivo, y con ello el recurso, debe ser estimado.

El art. 12 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1.980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, dispone: " Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor "

Como resulta de la lectura del primer párrafo del precepto, para que " la autoridad competente "pueda acordar la" restitución inmediata del menor "es necesario que el procedimiento de retorno se haya iniciado ante la " autoridad judicial o administrativa "del Estado donde se halle el menor antes de que hubiese transcurrido un año desde el traslado o retención ilícitos.

En el caso que nos ocupa, no es discutido que la niña llegó a España el día 13 de octubre de 2023, fecha en que se puede afirmar que se produce el traslado ilícito, siendo que en la denuncia formulada por el padre de la menor (documento nº 2.1 de la demanda) se expresa por el mismo que se enteró por las profesoras del colegio de que la niña ya no estaba en **México** y que su madre se la había llevado a España, sin que conste autorización alguna para venir de vacaciones. Aun aceptando, como dice la Abogacía del Estado en su escrito de oposición al recurso, que no pudiera considerarse un traslado ilícito y sí una retención ilícita desde que la madre (habiendo venido solo de vacaciones a España) decide no retornar a **México**, el volante de empadronamiento o la matrícula de la niña en el colegio español los días 20 y 24 de octubre de 2023 acreditan cumplidamente que la retención ilícita se produjo como muy tarde a partir de ese día 20 de octubre de 2023.

Igualmente es un hecho acreditado que la Autoridad Central de **México** cursó la petición de restitución al Ministerio de Justicia de España el día 18 de septiembre de 2024 (documento nº 1 de la demanda).

Y también es un hecho indiscutido que la demanda ante los Juzgados de Albacete se presentó por la Abogacía del Estado en fecha 2 de diciembre de 2024.

De esta forma, habida cuenta que entre la fecha en que se produce el traslado o retención ilícito (13 de octubre o 20 de octubre de 2023) y la fecha en que la Secretaría de Asuntos Exteriores de **México** cursa la solicitud de asistencia al Ministerio de Justicia de España (18 de septiembre de 2024) no había transcurrido el plazo de un año, si consideramos que esta solicitud supuso *la iniciación de un procedimiento ante autoridad judicial o administrativa* competente para acordar la restitución inmediata del menor a que se refiere el apartado 1 del art. 12 del Convenio de la Haya, procedería la restitución inmediata de la menor, como así lo entendió el Juzgado de Primera Instancia.

Sin embargo, no es esa la interpretación que debe darse al art. 12.1 del Convenio. Y es que, si bien en otros países firmantes del mismo puede haber autoridades administrativas que tengan competencias de tal naturaleza (es decir, que puedan acordar estas restituciones inmediatas de menores sin intervención judicial), en España solo pueden acordar la restitución las autoridades judiciales. No en vano, el precepto alude a autoridades judiciales " o "administrativas, conjunción copulativa que permite comprender unas y otras autoridades, pero siempre que tengan competencia para acordar la restitución inmediata del menor. Por tanto, en lo que a nuestro caso importa, solo el procedimiento promovido ante las autoridades judiciales españolas se puede considerar como " *iniciación del procedimiento* "a que se refiere el repetido apartado 1 del art. 12 del Convenio. De hecho, el párrafo segundo del art. 778 sexies de la LEC dispone que " *La autoridad competente en España para emitir una decisión o una certificación del artículo 15 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores , que acredite que el traslado o*



retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio , cuando ello sea posible, lo será la última autoridad judicial que haya conocido en España de cualquier proceso sobre responsabilidad parental afectante al menor. En defecto de ello, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del menor en España. La Autoridad Central española hará todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase " .

Esta es también la respuesta que ofrece la doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales. Por ejemplo, ya el afojo AAP de Valencia, de 26 de marzo de 2009, señalaba que *" Además, como dice el Juzgado "a quo", ha pasado el plazo de un año establecido en el artículo 12 del Convenio de la Haya que debe computarse desde el traslado a España, o como mucho, desde que era esperable su regreso al Reino Unido a finales de agosto de 2007, hasta que se interpone la demanda judicial el día 12 de septiembre de 2008, pues no es admisible que el día final de este plazo sea el de la comunicación a las autoridades administrativas españolas, porque la decisión sobre la restitución o no del menor se dilucida en España por las autoridades judiciales " .*

También lo hace la SAP de Pontevedra de 17 de junio de 2019 (con cita de la de 17 de abril de 2018), que nos dice *" A la luz de estos parámetros, consideramos que la "autoridad administrativa o judicial" a que alude el Convenio no puede ser otra, en el caso del Reino de España, más que la judicial porque, como bien sostiene el Ministerio Fiscal, es la que tiene atribuida la competencia para decidir el retorno, y apuntala la letrada de la Sra. Tatiana , en el sentido de que el mismo precepto art. 12.1 in fine alude expresamente a ello: " la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor," por tanto, obviamente es ante la que una vez presentada la solicitud (demanda), actuará como dies ad quem del plazo del año, fuera del cual puede concurrir la no restitución " .*

A sensu contrario, la SAP de Huelva, de 29 de junio de 2022, dice *" no habiendo transcurrido un año desde que se produjo el traslado (como "dies ad quem " al efecto no cabe obviamente adoptar aquel en que esta Sentencia se dicta, sino aquel en que se formuló la demanda rectora de este proceso, por mor del principio de la "perpetuatio iurisdictionis", y de acuerdo asimismo a lo dispuesto en el art . 12 , párrafo primero, del Convenio de La Haya), conforme a este apartado normativo precedentemente citado procedería ordenar la restitución inmediata del menor " .*

Y la SAP de Baleares, de 7 de octubre de 2022, a cuyo tenor *" Por todo ello, concluimos que el cómputo del plazo comienza desde el día en que el menor, en el caso de autos, llega a España, es decir, el 6 de noviembre de 2020. Y, la demanda de restitución se interpone en fecha de 21 de junio de 2022, por lo tanto, consideramos que el plazo de un año ha transcurrido, permitiendo entrar a valorar las circunstancias de excepción a la restitución que prevé el Convenio " .*

En el mismo sentido la SAP de Granada, de 25 de octubre de 2022, que señala *" el plazo de un año fijado en el art . 12 del Convenio de La Haya se inicia (dies a quo) con la sustracción del menor y concluye (dies ad quem) con el inicio del procedimiento judicial para la restitución del menor, puesto que la competencia para resolver dicho procedimiento en nuestro país está radicada en los Tribunales de Justicia " .*

O, finalmente, la dictada por la SAP de Barcelona, de 6 de octubre de 2023, a cuyo tenor *" ...el plazo se tiene que considerar desde el inicio de las actuaciones en el Estado donde se halle el menor, y no en el Estado en el que había residido con anterioridad. Especialmente relevante es que los menores tenían su residencia habitual en España al momento de la retención pues así lo habían consensuado sus progenitores.*

Cuando la Abogacía del Estado interpone la demanda - el 6 de mayo de 2022- ha transcurrido 1 año y 9 meses desde la retención por lo que la resolución debió valorar la integración de los menores " .

En definitiva, para el cómputo del plazo de un año al que se refiere el art. 12 del Convenio, hemos de atender a la fecha en que la Abogacía del Estado, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, interpuso la demanda ante los Tribunales españoles, que ya hemos visto lo fue en fecha 2 de diciembre de 2024. Fecha que, en todo caso, sería superior al año desde que la niña fue trasladada o retenida ilícitamente el día 13, o el 20, de octubre de 2023.

CUARTO.-Esta circunstancia hace que la normativa que resulte de aplicación al caso sea la prevista en el apartado 2 del citado art. 12, que ya hemos visto señala que *" La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente " .* Es decir, en estos casos no procede la restitución automática, sino que cabe denegarla si el menor ha quedado integrado en el país donde se encuentra.

Es lo que ocurre en este supuesto. Ciertamente, esta cuestión no ha sido discutida en el procedimiento. La sentencia de primera instancia señala que la niña está empadronada en Albacete, cursa estudios en un colegio de esta ciudad con excelente aprovechamiento, realiza actividades extraescolares, tiene cartilla sanitaria y



convive en una unidad familiar formada por su madre y esposo, además de tener un hermano nacido en España de esta nueva relación. Y ambos esposos trabajan en España. Datos de los que resulta con evidencia que la menor se encuentra plenamente integrada en España, circunstancia que justifica opere la excepción a la restitución prevista en el mentado apartado 2 del art. 12 del Convenio de la Haya de 1.980.

Se impone, por todo ello, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

QUINTO.-Estimado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LEC no se hace imposición de las costas de la alzada.

En cuanto a las de la primera instancia, desestimada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, se imponen a la demandante Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Dolores Blanco Muñoz, actuando en representación de D^a Eusebio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 8 de Albacete en autos de Sustracción Internacional de Menores 905/2024, DEBEMOS REVOCAR COMO REVOCAMOS dicha resolución, y dictamos otra en su lugar por la que DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, con imposición a la citada demandante de las costas de la primera instancia y sin hacer especial imposición de costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n^o 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n^o 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla para su resolución por el Tribunal Supremo.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.